

----- NUMERO: 129 (CIENTO VEINTINUEVE).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 15 (quince) de Diciembre del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 131/2023, concerniente al recurso de apelación interpuesto por el licenciado ***** , autorizado por la parte actora, en contra de la resolución dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, con fecha 14 (catorce) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), en el Incidente de Cancelación de Medida Provisional de Separación del Domicilio Conyugal tramitado dentro del expediente 1168/2019 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado promovido por ***** en contra de *****; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutive: “PRIMERO: Ha procedido el presente INCIDENTE SIN ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDA PROVISIONAL QUE ORDENA ME SEPARE DEL DOMICILIO CONYUGAL promovido por el C. ***** ***** ***** , que se tramita

dentro del expediente 01168/2019, relativo al Solicitud de Divorcio Incausado que promoviera ***** en contra del ahora actor incidentista, consecuencia: **SEGUNDO:** Se condena a la C. *****, a desocupar y hacerle entrega al C. *****, el predio urbano que se ubica en la calle *****

***** con Código postal *****, de esta ciudad, lo anterior dentro del término que señala el artículo 648 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, esto es cinco días, contados a partir de que la presente resolución quede firme, con apercibimiento de que en caso de no realizar dicha desocupación, dentro del término legal concedido, se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** ...”.

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior e inconforme el licenciado *****, autorizado por la parte actora, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 27 (veintisiete) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), teniéndosele por presentado

2.

expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 28 (veintiocho) de noviembre del mismo año (2023) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 30 (treinta) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, y la Agente del Ministerio Público adscrita desahogó la vista relacionada, no así la contraparte, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante licenciado ***
autorizado por la parte actora *****
expresó como agravios, sustancialmente: “PRIMERO:
Dicha sentencia, le causa agravio a mi representada,
porque considero que infringe sus garantías de
igualdad, legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y
acceso a la justicia que se consagran en los artículos 1,
14, 16 y 17 de la Carta Magna, y sus derechos humanos**

establecidos en el artículo 1, y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que a la letra dicen: ... me causa agravio que el Juez natural, haya admitido fuera de plazo los acuses de recibido de los oficios oficios 3270/2023 y 3271/2023, haya declarado sin materia mi recurso de revocación interpuesto en contra del auto trece -13- de julio de 2023 del presente año, y haya considerado los informes del INFONAVIT en la resolución que nos ocupa, dado que dicha prueba se desahogó fuera del plazo concedido, es decir, si bien es cierto la parte actora incidentista ofreció dicha prueba INFORME DE AUTORIDAD, en tiempo y forma, no fue desahogada en el plazo concedido, es decir del veintidós de junio al cinco de julio, dado que como está acreditado en autos, el actor incidentista entrego los oficios al INFONAVIT hasta el día 4 de agosto del presente año, por lo que al percatarse de ello, el Juez primario debió declarar que no ha lugar a tenerlo por exhibidos dichos acuses de recibido, y en consecuencia, debió declarar desierta dicha probanza, y no debió tomarla en consideración ni otorgarle valor probatorio alguno en la resolución del incidente que nos ocupa, y al no hacerlo así, considero que se infringió los

3.

principios de exhaustividad, legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, y acceso a la justicia previsto en las dispositivos constitucionales y legales ya invocados, dado que permitió el desahogo y tomo en consideración la prueba consistente en INFORME DE AUTORIDAD ofrecida por la parte actora incidentista, fuera de los plazos legales establecidos, infringiendo con ello también el principio de estricto derecho y de igualdad entre las partes que establecen los artículo 1 y 7 del Código de Procedimientos Civiles vigente. SEGUNDO: Dicha sentencia, le causa agravio a mi representada, porque considero que infringe sus garantías de igualdad, legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia que se consagran en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Carta Magna, y sus derechos humanos establecidos en el artículo 1, y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ya transcritos. Considero que dichos preceptos constitucionales y convencionales se violaron en perjuicio de mí representada, dado que considero que la sentencia que se impugna, infringió los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia que deben prevalecer en toda resolución judicial, incumpliendo con

ello los artículos 1, 4, 5, 7, 108, 112, 113, 114, 115, 147 y 273 del Código de Procedimientos Civiles Vigente. Lo anterior es así dado que el juez natural fue inexhausto al resolver en el incidente que nos ocupa, puesto que no dirimió frontalmente todas las excepciones y defensas expuestas por mi representada en la contestación del incidente que no ocupa, que para mayor claridad, transcribimos a continuación: ... TERCERO.- ... De dicha transcripción se evidencia que en la sentencia recurrida no se dirimen frontalmente cada de las causales de improcedencia, y cada una de las excepciones y defensas opuestas por mi representada en su escrito de contestación de la demanda incidental, o bien, se abordan de manera superficial y sin ajustarse a derecho, lo anterior es así dado que no se resolvieron los siguientes tópicos: Que el incidente que nos ocupa no se planteó en la forma y vía adecuada, cuyo estudio de los presupuestos procesales deben realizarse de manera oficiosa por el juzgador. 1. Que el actor incidentista promovió incidente que intenta que se cancele la medida provisional para el actor incidentista se separase de casa conyugal, cuyas medida provisionales quedaron subsistentes en la sentencia de

4.

divorcio dictada en fecha del veinte -20- de noviembre de año dos mil diecinueve - 2019-, que quedo firme mediante auto del nueva -9- de diciembre del año dos mil diecinueve- 2019-, y de acuerdo al artículo 271 tercer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles, dicha sentencia no admite recurso alguno, por lo que constituye cosa juzgada, y en consecuencia, no es procedente el incidente que nos ocupa, dado que si el actor incidentista está en desacuerdo con la sentencia que ha causado ejecutoria, debe hacer valer su inconformidad mediante acción y vía distinta a la intentada, adema de que en todo caso, debió impugnar las medidas definitivas y no las provisionales. 2. Que como lo refirió el propio actor incidentista en su escrito inicial, la habitación forma parte de la pensión alimenticia que debe pagar al actor incidentista en favor de sus menores hijos, cuyo asunto lo planteo en el INCIDENTE DE REDUCCION DE PENSION ALIMENTICIA decretada en favor de la Señora ***** *****, mediante escrito de fecha veinticuatro -24- de febrero del año dos mil veinte -2020-, que fue admitido a trámite mediante auto de fecha -28- de febrero del año dos mil veinte -2020-, cuyo incidente aun esta sub júdice en el

mismo Juzgado, lo cual es un hecho notorio, que no se requiere demostrar, dado que dicho incidente se encuentra en este mismo expediente en el que se actúa, por lo que, al ser materia el presente incidente de otro planteado por el mismo actor incidentista que aún no se resuelve, considero este debe declararse improcedente. Que el actor incidentista tiene la obligación de proporcionarles un techo a sus hijos, cuya obligación no ha fenecido y no se ha cancelado, puesto que los hijos de mi representada aún son menores de edad, además de que se encuentran cursando sus estudios, y que el monto de la pensión que me paga, ya lo ha controvertido en el INCIDENTE DE REDUCCION DE PENSION ALIMENTICIA, cuyo incidente aún está pendiente de resolver, por lo cual considero que el incidente en el que se actúa no debió admitirse y en todo caso declarar improcedente. 4. En este contexto considero que la sentencia que nos ocupa considero que no está debidamente fundada ni motivada, dado que el juez considero que por el hecho de que el actor incidentista le pague una pensión alimenticia a mi representada en favor de sus menores hijos, es causa suficiente para ordenar su desalojo de la vivienda en

5.

donde fue la casa conyugal, puesto que presupone, derivado de los informes de INFONAVIT, que fueron admitidos ilegalmente, sin sustento alguno, que mi representada y sus menores hijos ya tiene un lugar donde vivir, dado que en todo caso, lo único que se desprende de dicho informe es que mi representada adquirió un crédito de dicho instituto, pero con dicho informe no se puede acreditar que los menores ya tengan un techo donde vivir, puesto que en todo caso, si el actor aseguro en su demanda incidental incidente que mi representada tenía una casa propia debió allegar las escrituras de propiedad a nombre de mi representada al juicio, dado que el que afirma, está obligado a probar de acuerdo a lo establecido en el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente, y en todo caso, el juez debió ordenar, para mejor proveer, la realización de los estudios económicos necesarios para cerciorarse de la situación económica y el lugar donde vive mi representada y sus menores hijos, y determinar en todo caso, si requieren del techo en donde han vivido gran parte de su vida. Sin embargo, en su resolución sin la debida fundamentación y motivación, solo considero que el hecho de que el actor, acredito ser el propietario

del bien inmueble motivo del presente litigio, y que lo adquirió antes del matrimonio, sin considerar que los hijos del actor, aun son menores de edad, en edad escolar, y requieren de dicho bien inmueble para tener un techo donde vivir, máxime que la obligación alimentaria del actor incidentista con respecto a sus menores hijos NO HA CESADO, NI SE HA MODIFICADO, NI SE HA REDUCIDO, por lo que considero que en tal caso, el juez de primer grado debió declarar improcedente la acción de desocupación promovida por el actor. ... Por lo anteriormente expuesto, dado que el Juez primario no estudio de manera exhaustiva los causales de improcedente, y todas y cada una de las excepciones y defensas opuesta por mi representada en su escrito inicial, y/o su resolución no está debidamente fundada y motivada, careciendo de los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, y acceso a la justicia que se consagran en los dispositivos constituciones, convencionales, y legales ya citados, es por lo que se afectaron las defensas de mi representada y trascendió en el resultado final del fallo, dado que de haberlas estudiado de manera exhaustiva, hubiese concluido que era improcedente la acción promovida

6.

por el actor incidentista y absuelto a mi representada. ...”.

---- La contraparte no contestó los agravios.

---- La Agente del Ministerio Público Adscrita a la Sala ocurrió a desahogar la vista relacionada en los términos a que se contrae su pedimento agregado a los autos del Toca; y,

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.

---- II.- Se procede al estudio en su conjunto de los agravios primero, segundo y tercero, expresados por el apelante Licenciado *****, abogado autorizado por la parte demandada incidentista, en los que refiere que la resolución recurrida viola en perjuicio

de su representada las garantías de igualdad, legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia que se consagran en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, y sus derechos humanos establecidos en los numerales 1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo anterior, pues considera que durante la tramitación del incidente se violaron las leyes del procedimiento al resolver el recurso de revocación que interpuso en contra del auto de fecha 13 (trece) de julio de 2023 (dos mil veintitrés), ya que no abordó frontalmente los motivos de disenso planteados en dicho recurso, siendo el caso que debía determinar si la prueba consistente en el informe de autoridad a cargo del INFONAVIT debía admitirse o no. Agrega, que el Juez natural fue inexhausto al resolver en el incidente las excepciones y defensas que expuso su representada al dar contestación a la multicitada incidencia. Concluye, que considera que la resolución que se combate no se encuentra debidamente fundada ni motivada, dado que el resolutor consideró que por el hecho de que el actor incidentista se encuentra pagando una pensión alimenticia en favor de sus menores hijos, es causa suficiente para ordenar su desalojo de la

7.

vivienda en donde fue el domicilio conyugal, y si bien obra en autos informe a cargo del INFONAVIT, con el mismo sólo se demuestra que su representada adquirió un crédito, pero no se puede afirmar que los menores ya cuenten con un techo donde vivir.-----

---- Los motivos de disenso en estudio devienen fundados y suficiente para revocar la resolución apelada, aunque, en parte, al operar la suplencia de su deficiencia, dado que en la controversia se encuentran inmersos derechos de menores de edad; ello en términos de la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXII, página 167, registro 175053, de texto y rubro siguientes: “MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues

el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e

8.

incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”.-----

---- En el caso del asunto en estudio, se aprecia que por escrito presentado el 24 (veinticuatro) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés), compareció *** a interponer incidente sobre cancelación de medida provisional urgente, en cuyas prestaciones plasmó: “a) LA CANCELACIÓN DE LA MEDIDA PROVISIONAL DECRETADA EN CONTRA DE EL SUSCRITO, respecto de la separación de la casa conyugal; ordenada dentro de Auto de Radicación por su Señoría Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, dentro del expediente principal 1168/2019, relativo a Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por la C. ***** , en contra del suscrito. b) Como**

consecuencia de la CANCELACIÓN DE LA MEDIDA PROVISIONAL que se cita en la prestación que antecede, LA RESTITUCIÓN INMEDIATA AL SUSCRITO DE LA CASA HABITACIÓN ubicada en calle *****

***** con código postal ***** de esta ciudad de Reynosa, Tamaulipas. c) En caso de oposición de la contra parte, se le condene al pago de gastos y costas que se originen con motivo del trámite del presente Incidente.”.-----

---- La señora ***** compareció por escrito presentado el 13 (trece) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), a producir su contestación a la incidencia descrita en el párrafo anterior, y una vez agotado el procedimiento respectivo, el 14 (catorce) de septiembre siguiente se dictó la resolución correspondiente, en cuyos puntos resolutivos se observa: “PRIMERO: Ha procedido el presente INCIDENTE SIN ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDA PROVISIONAL QUE ORDENA ME SEPARE DEL DOMICILIO CONYUGAL promovido por el C. ***** que se tramita dentro del expediente 01168/2019, relativo a la Solicitud

9.

de Divorcio Incausado que promoviera
***** en contra del ahora actor incidentista,
consecuencia: SEGUNDO: Se condena a la C.
*****, a desocupar y hacerle entrega al C.
*****, el predio urbano que se ubica en la
calle

*****, con
Código Postal *****, de esta ciudad, lo anterior dentro del
término que señala el artículo 648 del Código de
Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, esto es
cinco días, contados a partir de que la presente
resolución quede firme, con apercibimiento de que en
caso de no realizar dicha desocupación, dentro del
término legal concedido, se procederá conforme a las
reglas de ejecución forzosa.”-----

---- Para una mejor comprensión del asunto en estudio,
es importante precisar que el artículo 259 del Código
Civil para el Estado de Tamaulipas, que contempla las
medidas provisionales en el juicio de divorcio, no
constituye una norma que pueda ser materia de
interpretación aislada, pues forma parte del “TÍTULO
TERCERO DEL MATRIMONIO”, “CAPÍTULO XII DEL

DIVORCIO”, dentro del cual se relaciona en forma directa, entre otros, con los artículos 248, 249 y 251, con los cuales conforma, junto con otros, un sistema normativo en relación con el divorcio, particularmente con el divorcio incausado.-----

---- Las disposiciones legales en cita textualmente contemplan lo siguiente:-----

“ARTÍCULO 248.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

ARTÍCULO 249.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I.- Las reglas que propone en el tema de la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, conforme los parámetros de los artículos 386 y 387 de este Código;

II.- Las modalidades que propone para ejercer el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos, conforme los parámetros de los artículos 386 y 387 de este Código;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

10.

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

ARTÍCULO 251.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 249 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, la cual no podrá ser recurrida.

De no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

El juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere, la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez.

ARTÍCULO 259.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio o antes, si hubiere urgencia, y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

I.- Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto, el Juez prevendrá al marido que se separe de la casa conyugal y ordenará se le entregue su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que está dedicado. Deberá el marido informar al Juez el lugar de su residencia. Si sobre esto se suscitare controversia el Juez decidirá en la vía incidental;

II.- Prevenir a ambos cónyuges que no se molesten uno a otro en ninguna forma, y eviten cualquier acto de manipulación encaminado a producir en los hijos rechazo, rencor, antipatía, desagrado, temor o distanciamiento hacia el otro cónyuge;

III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

IV.- Fijar las reglas sobre la guarda y custodia de los hijos y el régimen de convivencias, oyendo el parecer de los cónyuges, la opinión de los infantes y privilegiando el interés superior de éstos. Para ello deberá atender las reglas previstas en los diversos 386 y 387 de este Código.

Salvo peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores que se encuentren en período de lactancia, quedarán preferentemente al cuidado de la madre.

V.- Dictar las providencias que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;

VI.- Dictar, en su caso, las providencias precautorias que ameriten el estado de embarazo de la mujer; y

VII.- La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de intimidación, acoso o violencia familiar.

---- De una lectura de la última disposición legal transcrita, se obtiene lo siguiente:-----

---- 1) La norma jurídica atribuye facultades a la autoridad judicial para dictar medidas provisionales

11.

pertinentes en controversias del orden familiar o cuando se solicita el divorcio.-----

---- 2) Como regla general, atendiendo a su naturaleza provisional, las medidas sólo deben durar mientras se tramita el juicio, en caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 249, ya que en tal hipótesis el juez lo aprueba de plano y decreta el divorcio mediante sentencia irrecurrible, según lo dispone el diverso 251, primer párrafo, lo que torna innecesaria la subsistencia de las mismas.-----

---- 3) Sin embargo, excepcionalmente las medidas provisionales podrán subsistir aún después de concluido el juicio de divorcio, cuando las partes no lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el numeral 249.-----

---- En este caso, el artículo 251, segundo párrafo, dispone que el Juez decretará el divorcio y dejará a salvo los derechos de los cónyuges para que los hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio, pudiendo subsistir las medidas que inicialmente fueron decretadas durante el juicio, las cuales continuarán hasta en tanto se dicte sentencia

interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de los hijos o bienes, según corresponda.-----

---- La interpretación sistemática de las disposiciones legales en cita permite extraer la conclusión de que las medidas provisionales pueden ser decretadas en tres momentos distintos y concluir de la siguiente forma:-----

---- a) Antes de que inicie la controversia del orden familiar o la solicitud del divorcio, en los casos de urgencia, y sólo mientras dure el juicio (si existe acuerdo sobre el convenio referido en el artículo 249).-----

---- b) Desde que se presenta la demanda relativa a la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio, en cuyo caso rige como una medida eminentemente provisional sólo mientras dura el juicio (si existe acuerdo sobre el convenio que señala el artículo 249).-----

---- c) Al momento de dictar la sentencia de divorcio, en la cual se podrá decretar la subsistencia de las medidas provisionales, las que continuarán hasta que se dicte la sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de los hijos o bienes, según sea el

12.

caso (cuando no existe acuerdo sobre el convenio señalado en el artículo 249).-----

---- Luego entonces, de los autos que integran el expediente 1168/2019 del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, se advierte que *** demandó el divorcio incausado, solicitando como medidas urgentes y provisionales, entre otra, la separación del señor ***** del domicilio conyugal, lo cual fue acordado en auto de fecha 17 (diecisiete) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve).-----**

---- En esa tesitura, como se ha mencionado anteriormente, las medidas sólo regirán durante el juicio si las partes llegan a un acuerdo sobre el convenio a que se refiere el artículo 249 del Código Civil, caso en el cual el juez lo aprueba de plano y dicta la sentencia de divorcio, la cual queda firme al no ser recurrible, tal supuesto se relaciona con el primer párrafo del diverso 251.-----

---- En cambio, si las partes no llegan a un acuerdo sobre el convenio, el juez podrá decretar en la sentencia de divorcio que las medidas subsistan, dejando a salvo

los derechos de las partes para que acudan a la vía incidental a dirimir sus diferencias, pudiendo continuar las medidas provisionales hasta que se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de los hijos o bienes, según corresponda, esta hipótesis se relaciona con el segundo párrafo del referido artículo 251.-----

---- En ese orden de ideas, en cuanto al momento en que se considera terminada la subsistencia de las medidas provisionales, debe decirse que ello no tendría por qué definirse expresa y necesariamente en el precepto legal analizado, toda vez que se trata de una cuestión que puede derivarse de la interpretación jurídica de la norma en cuestión, atendiendo a la naturaleza y finalidad de tales medidas.-----

---- Las medidas provisionales en materia familiar tienen por objeto la conservación o aseguramiento de determinadas cuestiones que es necesario garantizar, tales como los alimentos, la guarda y custodia de los hijos, las reglas de convivencia con éstos, etcétera, cuando en casos como el divorcio los cónyuges no llegan a un acuerdo, las cuales deberán subsistir mientras se decide el litigio.-----

13.

---- Por tanto, una vez decretadas no podrán terminar cuando se dicte la sentencia interlocutoria que resuelva lo concerniente a la situación jurídica de los hijos y de los bienes, ni cuando tal interlocutoria se notifique a las partes, sino cuando dicha resolución cause ejecutoria y quede firme, porque precisamente la naturaleza y el objeto de las medidas provisionales es la de regir de manera provisoria mientras se decide en definitiva la controversia.-----

---- Luego, la decisión firme y definitiva del asunto en que se decretan constituye el momento procesal en el que cesan las medidas provisionales, pues ya no tendrán razón de ser al existir una decisión judicial definitiva de aquellos tópicos sobre los que rigieron provisionalmente.-----

---- En esa virtud, de momento no es jurídicamente posible la cancelación de la medida provisional que se reclama, pues no se ha dictado sentencia interlocutoria que resuelva todas las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, y, menos aún, si el actor incidentista señaló como una de las causas para solicitar la multicitada cancelación que no se encontraba en riesgo el interés superior de sus menores

hijos, pues se había decretado un embargo al sueldo por concepto de alimentos en favor de éstos; empero, en diverso cuadernillo se advierte que el mismo actor interpuso incidente sobre reducción de pensión, el cual se encuentra pendiente de resolver; luego entonces, no puede asegurarse que no se encuentra en riesgo el interés de sus menores hijos, ya que no se ha decretado una pensión alimenticia definitiva; y, por ende, el Juzgador aún no ha analizado lo concerniente a ello, entre lo que destaca, si el deudor alimentista cumple o no con otorgarle habitación a los mismos, lo cual, en caso de que así lo sea (que otorgue habitación a los infantes), sería en beneficio del deudor alimentista pues podría impactar en la decisión del Juzgador al momento de fijar la pensión alimenticia definitiva.-----

---- De ahí que se determina que, contrario a lo sostenido por el Juez de Primera Instancia, deben continuar las medidas cautelares decretadas en proveído de 17 (diecisiete) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), pues como lo dispone el numeral 259 del Código Civil, dichas medidas subsistirán hasta en tanto se dicte resolución interlocutoria en el incidente que resuelva **todas las cuestiones inherentes a la disolución del**

14.

vínculo matrimonial, lo que, en el caso, no ha ocurrido, pues aún no se ha substanciado el incidente de alimentos, guarda, custodia y fijación de reglas de convivencia.-----

---- Bajo las anteriores consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la resolución dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, con fecha 14 (catorce) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), para que ahora, en su lugar, se decida que no ha procedido el incidente de cancelación de la medida provisional de separación del domicilio conyugal promovido por ***.-----**

---- Por último, a fin de darle continuidad al procedimiento, se instruye al Juez de Primera Instancia para que aperture el incidente que resolverá la totalidad de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial; asimismo, requerir a las partes para que fijen sus posturas y continúe con su tramitación hasta su resolución definitiva.-----

---- Sirve de sustento a lo anterior el criterio que informa

la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, con número de registro 2025090, Libro 16, Agosto de 2022, Tomo IV, página 4221, de rubro y texto: “DIVORCIO. EN CASO DE QUE LAS PARTES ESTÉN EN DESACUERDO CON LOS CONVENIOS RELATIVOS A LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DEBE DAR CONTINUIDAD AL PROCEDIMIENTO, ORDENAR LA APERTURA DE LOS INCIDENTES DE BIENES Y PERSONAS, REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE FIJEN SUS POSTURAS Y CONTINUAR CON SU TRAMITACIÓN HASTA SU RESOLUCIÓN (MODIFICACIÓN DE LA TESIS AISLADA I.3o.C.757 C).

Hechos: En una controversia derivada de un juicio de divorcio tramitado en la vía ordinaria civil, las partes estuvieron en desacuerdo con los convenios presentados; sin embargo, al emitir la sentencia el órgano jurisdiccional únicamente disolvió el vínculo matrimonial y dejó a salvo los derechos para iniciar los incidentes respectivos. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el desacuerdo de

15.

las partes respecto de los convenios relativos a las obligaciones que persisten después de disuelto el matrimonio obliga al Juez a dar continuidad al procedimiento, para lo cual debe ordenar la apertura de los incidentes de bienes y personas, requerir a las partes para que fijen sus posturas y continuar con su tramitación hasta su resolución. Justificación: Lo anterior, porque la finalidad de la reforma al artículo 272 B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial local el 3 de octubre de 2008, fue dar celeridad a la declaración sobre el estado civil de los cónyuges, mas no que se dejara de resolver sobre temas igualmente trascendentes; además, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe facilitarse el acceso a la justicia dada la materia sobre la que versan los incidentes relativos a bienes y personas. Por tanto, con base en las anteriores consideraciones, este órgano colegiado modifica el criterio sostenido en la tesis aislada I.3o.C.757 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 3125, con número de

registro digital: 166443, de rubro: "DIVORCIO. EN CASO DE DESACUERDO EN LOS CONVENIOS, EL JUEZ DEBE DE MANERA OFICIOSA ORDENAR LA TRAMITACIÓN DE LOS INCIDENTES CORRESPONDIENTES (INTERPRETACIÓN DE LAS REFORMAS A LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO).", para privilegiar la continuidad sobre la oficiosidad."-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- En suplencia de la queja en favor de los menores de edad involucrados en el presente juicio, son fundados los agravios expresados por el apelante Licenciado ***** , abogado autorizado por la señora ***** , en contra de la resolución dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, con fecha 14 (catorce) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), en el incidente de cancelación de la medida provisional de

16.

separación del domicilio conyugal promovido por *** ,-----**

---- Segundo.- Se revoca la resolución impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede; y, en su lugar, se decide:-----

---- Tercero.- No ha procedido el incidente de cancelación de la medida provisional de separación del domicilio conyugal promovido por *** ,-----**

---- Cuarto.- Se instruye al Juez de Primera Instancia para que aperture el incidente que resolverá la totalidad de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial; y requiera a las partes para que fijen sus posturas y continúe con su tramitación hasta su resolución definitiva.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----

lic.hgt/lic.jelg/amhh.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado JOSUE ELIO LORES GARZA, Secretario Proyectista, adscrito a la QUINTA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 129 dictada el VIERNES, 15 DE DICIEMBRE DE 2023 por el MAGISTRADO, constante de 16 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.